

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUNYA  
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN SEGUNDA**

**Recurso de apelación SALA TSJ 431/2023 - Recurso de apelación nº 120/2023**

Partes:

C/ AJUNTAMENT DE REUS

**SENTENCIA Nº 658/2024 - (Secció: 107/2024)**

**Ilmos. Sres. Magistrados:**

**Don Jordi Palomer Bou  
Doña Montserrat Figuera Lluch  
Don Néstor Porto Rodríguez**

En la ciudad de Barcelona, a **29/02/2024**

**VISTOS POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUNYA (SECCIÓN SEGUNDA),** constituida para la resolución de este recurso, ha pronunciado en el nombre del Rey, la siguiente sentencia en el rollo de apelación nº 120/2023, interpuesto por [REDACTED] representado por el Procurador de los Tribunales JAVIER [REDACTED] y asistido de Letrado, contra AJUNTAMENT DE REUS, representado y por el Procurador ANGEL [REDACTED] y asistido de Letrada.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado Don Néstor Porto Rodríguez , quien expresa el parecer de la Sala.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El Juzgado Contencioso Administrativo 1 Tarragona dictó en el Recurso ordinario nº 250/2022, el Auto definitivo de fecha 29 de diciembre de 2022, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "Acuerdo la inadmisión del recurso presentado por el/la Abogado/a Marc [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED], contra el Ayuntamiento de Reus y el archivo de las actuaciones, una vez sea firme esta resolución. Se imponen las costas a la parte actora con el límite de 50 euros por todos los conceptos."

**SEGUNDO.-** Contra dicha resolución, se interpuso recurso de apelación, siendo admitido por el Juzgado de Instancia, con remisión de las actuaciones a este Tribunal previo emplazamiento de las partes, siendo parte apelante OLGA [REDACTED], y apelada AJUNTAMENT DE REUS.

**TERCERO.-** Desarrollada la apelación se señaló día y hora para votación y fallo, que ha tenido lugar el día 21 de febrero de 2024.

**CUARTO.-** En la sustanciación del presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Por la representación de [REDACTED] se interpone recurso de apelación contra el Auto núm. 314/2022 dictado por el Juzgado Contencioso Administrativo nº 1 de Tarragona de fecha 29 de diciembre de 2022 que acuerda la

inadmisión del recurso por extemporáneo al amparo de lo establecido en el artículo 51.1.d) de la LJCA.

El Auto impugnado señala que concurren al menos dos causas de inadmisión que determinan la necesidad de poner fin al procedimiento (literalmente): *“En primer lugar, que la actividad no es susceptible de impugnación por falta de agotamiento de la vía administrativa previa. La instancia en la que pretende basarse la parte recurrente no contiene ninguna pretensión de responsabilidad patrimonial. No señala la existencia de daños de ninguna especie, mucho menos los cuantifica y no solicita una indemnización. La instancia, lo que pretende y además le fue concedido, es que se informe sobre el estado de un determinado inmueble. Resulta imposible deducir de ello ninguna clase de reclamación económica, por lo que, al no haberse planteado tal reclamación previa legalmente imperativa, resulta necesario inadmitir la demanda. Además de ello, y aunque pudiera entenderse que en efecto estamos ante una reclamación económica (que no puede), el plazo para interponer la demanda contencioso-administrativa es de dos meses. Dado que la Administración notificó el informe a la parte actora durante el año 2021, es evidente que para junio de 2022, cuando se interpone la demanda, el plazo está sobradamente superado, sin que a tales efectos afecte en absoluto la petición de justicia de oficio”*.

**SEGUNDO.-** Del examen del expediente se desprende que el recurso fue interpuesto en fecha 16 de junio de 2022.

El artículo 46.1 LJCA establece que *“el plazo para interponer el recurso contencioso administrativo será de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación de la disposición impugnada o al de la notificación o publicación del acto que ponga fin a la vía administrativa, si fuera expreso”*.

El Tribunal Supremo, establece en su *STS de 19 de mayo de 2004*, en referencia al antiguo *artículo 58 LJ de 1956*, pero perfectamente aplicable al *artículo 46.1 LJCA de 1998*, lo siguiente:

*“Así a la amplia cita jurisprudencial de la sentencia de instancia debemos adicionar lo vertido por este Tribunal Supremo en su sentencia de 6 de junio de 2000, reiterando el criterio jurisprudencial puesto de manifiesto en la sentencia impugnada. En esta última sentencia se afirma que “Es doctrina mayoritaria y, en todo caso, actual de este Tribunal*

*Supremo que (a fin de que no se compute dos veces una misma fecha) el plazo de los dos meses que el artículo 58 de la Ley Jurisdiccional establece para la interposición del recurso Contencioso-Administrativo si bien se cuenta desde el día siguiente a la notificación de la resolución que se pretende recurrir, termina el día en que se cumplan los dos meses pero contado desde la misma fecha de la notificación". ( Sentencia de 24 de marzo de 1999 , Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de octubre de 1995 y todas las en ella citadas; de 9 de enero de 1991 y de 18 de febrero de 1994 y auto de 30 de octubre de 1990 ). Criterio también sostenido en la sentencia de este Tribunal Supremo de 5 de junio de 2000 y en el Auto de este Tribunal de 21 de junio de 2000 ."*

En el presente caso, no existe ningún acto presunto puesto que la instancia presentada únicamente solicitó información. Además, dicha solicitud recibió respuesta el 27-1-21 (folios 11-18 EA). Tal y como dice el Auto recurrido, aunque pudiera entenderse que estamos ante una reclamación económica (que no puede), el plazo para interponer la demanda contencioso-administrativa es de dos meses siendo evidente que el recurso se interpuso transcurrido en exceso el plazo legalmente establecido.

Por lo expuesto, procede desestimar el recurso de apelación.

**TERCERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el art. 139.2 de la LJCA , las costas se imponen a la parte recurrente con un límite máximo de 300 euros.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

## FALLAMOS

1º.- **DESESTIMAR** el recurso de apelación interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] contra el Auto núm. 314/2022 dictado por el Juzgado Contencioso Administrativo nº 1 de Tarragona de fecha 29 de diciembre de 2022 .

2º.- **IMPONER las costas** a la parte recurrente con un límite máximo de 300 euros

Notifíquese a las partes la presente Sentencia, que no es firme. Contra la misma cabe deducir, en su caso, recurso de casación ante esta Sala, de conformidad con lo dispuesto en la Sección 3ª, Capítulo III, Título IV de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA). El recurso deberá prepararse en el plazo previsto en el art. 89.1 LJCA.

Y adviértase que en el BOE nº 162, de 6 de julio de 2016, aparece publicado el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación.

Conforme a lo dispuesto en el Reglamento (EU) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, a la que remite el art. 236 bis de la ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y en el real Decreto 1720/2007 por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD, hago saber a las partes que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina judicial, donde se conservarán con carácter confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada y bajo la salvaguarda y la responsabilidad de la misma y en donde serán tratados con la máxima diligencia.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación al presente procedimiento, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.**- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ponente, el Ilmo. Sr. Magistrado Don Néstor Porto Rodríguez , estando la Sala celebrando audiencia pública. Doy fe.